

se hacía referencia tanto en el escrito de acusación fiscal obrante en la causa 46/99, como en el Auto del Juzgado de Instrucción número 3 de Guernica-Luno de 24 de mayo de 1999.

Tercero.—A la vista del precedente razonamiento cabe plantearse la aplicabilidad al supuesto del número 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que establece la competencia de la misma en tiempo de paz para conocer «de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste», al margen de que, conforme al artículo 14 de la misma Ley, «la jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos».

Pues bien, es obvio que no es de aplicación el expresado artículo 12 de la Ley Orgánica 4/1987 al presente caso, por cuanto no concurren los requisitos del delito militar en que pudiera verificarse la incardinación de la conducta y, en consecuencia, no se da el presupuesto imprescindible para la virtualidad del precepto, al no poder verificarse la subsunción de los hechos valorados en el tipo penal del Código castrense, lo que constituye el fundamento de la normativa competencial invocada en el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Para llegar a esta conclusión no puede valorarse el hecho que alegó la parte, al instar la cuestión de competencia ante la citada Audiencia Provincial, de haber sido sancionados los hechos por falta disciplinaria en el ámbito administrativo militar lo que, en su caso, podrá dar lugar a la alegación e invocación hipotética del «non bis in idem», sobre la que habrá de pronunciarse, en tal supuesto, el Tribunal competente, pero la imposición de dicha sanción de cualquier modo, por su naturaleza disciplinaria y no jurídico-penal no significa, a efectos competenciales, que la jurisdicción penal militar haya pronunciado resolución alguna en su ámbito de actuación.

Por consiguiente, en el estricto ámbito a que debe ceñirse la decisión que ha de adoptar esta Sala, que es la resolución del Conflicto de Jurisdicción planteado, de conformidad con el expresado artículo 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en relación con el contenido del artículo 196 del Código Penal Militar, ha de concluirse que no existe un tipo penal en el citado precepto ni en ningún otro del Código castrense para sustracciones de efectos militares que no tengan la condición de material de guerra cuando la cuantía es inferior, en la actualidad, como en el presente caso, a 50.000 pesetas, que es la mínima establecida por el Código Penal para el delito de hurto, razón por la cual no puede corresponder el conocimiento de los hechos que han sido objeto de análisis a la jurisdicción militar, al carecer la normativa penal castrense de tipo en el que subsumir los mismos.

En consecuencia,

FALLAMOS: Que resolviendo el Conflicto de Jurisdicción negativo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 45 de Burgos y el Juzgado de lo Penal número 3 de Bilbao, declaramos competente para la instrucción de la causa por los hechos objeto de las actuaciones seguidas ante dichos órganos jurisdiccionales, a que se refiere concretamente el presente procedimiento, al Juzgado de lo Penal número 3 de Bilbao, al que se remitirán las correspondientes sentencias, con certificación de la presente resolución, que se notificará igualmente al citado Juzgado Togado Militar Territorial, a los efectos procedentes.

Así, por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Presidente, Francisco José Hernando Santiago.—Magistrados, José Luis Calvo Cabello, Agustín Corrales Elizondo, Cándido Conde-Pumpido Tourón, Andrés Martínez Arrieta.

BANCO DE ESPAÑA

22799 RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 21 de noviembre de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0034	dólares USA.
1 euro =	122,75	yenés japoneses.
1 euro =	7,4261	coronas danesas.
1 euro =	0,63560	libras esterlinas.
1 euro =	9,0633	coronas suecas.
1 euro =	1,4687	francos suizos.
1 euro =	86,26	coronas islandesas.
1 euro =	7,3155	coronas noruegas.
1 euro =	1,9527	levs búlgaros.
1 euro =	0,57212	libras chipriotas.
1 euro =	30,674	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	237,53	forints húngaros.
1 euro =	3,4522	litas lituanos.
1 euro =	0,6021	lats letones.
1 euro =	0,4146	liras maltesas.
1 euro =	3,9535	zlotys polacos.
1 euro =	33,666	leus rumanos.
1 euro =	230,1500	tolares eslovenos.
1 euro =	41,419	coronas eslovacas.
1 euro =	1.586.000	liras turcas.
1 euro =	1,7845	dólares australianos.
1 euro =	1,5851	dólares canadienses.
1 euro =	7,8258	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9932	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,7733	dólares de Singapur.
1 euro =	1.208,90	wons surcoreanos.
1 euro =	9,6978	rands sudafricanos.

Madrid, 21 de noviembre de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.